

El Dolo Eventual como elemento subjetivo del hecho punible

EGIDIO BORJA CHAMORRO
ALICIA ROSA BERNAL
LAURA RAQUEL GARCIA VENIALGO
DIONICIA CABALLERO ALFONSO
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen. *La institución jurídica del dolo eventual ha sido poco estudiada en nuestra doctrina nacional. Es así que desde la perspectiva de nuestra legislación vigente y en ausencia de disposición alguna que defina exactamente que conducta puede ser tipificada como dolo en la modalidad eventual, se analizará desde la perspectiva de su aplicación en nuestra legislación penal vigente, partiendo de las expresiones encontradas en el art. 112, inc. 3 del Código Penal. Para analizar la aplicación del dolo eventual en nuestra legislación, como metodología se ha optado por un trabajo cualitativo, con entrevistas a magistrados y operadores de justicia, quienes han manifestado que la figura en cuestión es bastante discutida, y entre los principales hallazgos o resultados de la investigación se han observado que su aplicación en muchos casos se sustenta más en doctrina que en la propia ley penal. En conclusión, se han arrojado como resultado el hecho de que es necesario que el dolo eventual sea establecido dentro del cuerpo normativo del código penal, para evitar sentencias arbitrarias, carentes de argumentación legal y que son dictadas al sólo efecto de caer bien a la sociedad, por el impacto que puede crear un caso determinado dentro de una comunidad.*

Palabras claves: Dolo, Dolo Eventual, Doctrina

Abstract. *The legal institution of eventual fraud has been little studied in our national doctrine. Thus, from the perspective of our current legislation and in the absence of any provision that defines exactly what conduct can be classified as fraud in the eventual modality, it will be analyzed from the perspective of its application in our current criminal legislation, based on the expressions found in art. 112, inc. 3 of the Penal Code. To analyze the application of possible fraud in our legislation, qualitative work has been chosen as a methodology, with interviews with magistrates and justice operators, who have stated that the figure in question is quite discussed, and among the main findings or results of The investigation has observed that its application in many cases is based more on doctrine than on the criminal law itself. In conclusion, the result has been the fact that it is necessary that eventual fraud be established within the normative body of the criminal code, to avoid arbitrary sentences, lacking legal argumentation and that are dictated for the sole purpose of pleasing society. , because of the impact that a given case can create within a community.*

Keywords: Fraud, Possible Fraud, Doctrine

Introducción

Se ha visto en la práctica judicial, que se han condenado sobre dicha figura, se han tomado como argumentos disposiciones doctrinarias, tanto nacionales o extranjeras, que pueden ser atentatorias al principio de legalidad penal que tiene su fuente en nuestra Constitución Nacional.

Es sabido que el magistrado debe tener a mano elementos de convicción necesarios y pertinentes que puedan probar que el agente vio como probable la realización del resultado, y que dicha situación de probabilidad le resultó indiferente. El interés de conocer lo manifestado precedentemente no deja margen a dudas, en el sentido de que es extremadamente difícil acreditar con simples elementos probatorios, más aún cuando existe una orfandad en materia legislativa, pues el dolo eventual no se halla configurado en nuestra legislación penal vigente de manera expresa.

El objetivo del presente análisis es analizar, si es posible la aplicación del dolo eventual en la legislación penal vigente, aclarando la necesidad de una mayor claridad en el aspecto normativo, puesto que, en la praxis, se recurre primeramente a la jurisprudencia y a la doctrina, atentando con ello al principio de legalidad, consagrado en el artículo 1 del Código Penal, en adelante.

Para ello, se toma como punto de partida el siguiente interrogatorio: ¿Cuáles son los fundamentos de la aplicación del dolo eventual en la Legislación Penal Vigente?. Respondiendo apresuradamente se tienen que los fundamentos más bien son doctrinarios.

Habría que indagar y constatar cuál es el alcance y limitación del dolo eventual en nuestra legislación penal, el alcance del dolo eventual si es aplicable según la casuística o si depende de algunos casos de los hechos punibles dolosos. Ejemplo, homicidios culposos que son convertidos por presión social a homicidios por dolo eventual, etc.

Es importante igualmente, diferenciar entre el dolo eventual y la culpa consciente. Por una parte se tiene que en el dolo eventual, el autor del hecho punible ve como probable la consumación del hecho e igual lo realiza, y en la culpa consciente el sujeto también ve como probable el resultado, pero no la acepta, es decir espera que no se produzca el resultado.

Ciertamente una postura mayoritaria interpreta que, si bien el dolo eventual posee cierta característica en particular con la culpa consciente, puesto que el autor se representa como posible la realización del tipo, más lo trascendental se conformaría en la voluntad más o menos intensa de realizar un hecho típico.

Ahora bien, existe otro extremo que considera la negación a la relevancia del elemento volitivo al momento de calificar un comportamiento como doloso. Lo cierto y concreto es que ninguno ha acertado en forma uniforme la delimitación del dolo eventual en el ámbito de las acciones frente al de la imprudencia.

Reforma Penal Paraguayo

La reforma penal en el Paraguay del año 1997 estableció un sistema legalista positivo de estructura finalista, de incriminación de la culpa por el sistema de tipificación cerrada y excepcional. Se parte del principio según el cual solamente se castigan los hechos dolosos, salvo lo normado en el art. 17 del Código Penal paraguayo que establece: *“Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa”*. Es decir, que se exige que el legislador especifique puntualmente como lo hace en el –homicidio culposo– plasmado en el art. 107 del Código Penal paraguayo si el delito es punible en su modalidad culposa.

El sistema positivo paraguayo, contempla por *numerus clausus* aquellos delitos imprudentes, por lo que si las conductas no están expresamente determinadas en la ley (legalidad) como culposas, ergo se entenderán como dolosas.

La delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia o culpa con representación ha devenido en un problema de larga data debido a la existencia de diferentes y numerosas teorías que han tratado de conceptualizar ambas categorías.

No existe teoría que haya generado certeza absoluta en la conceptualización del dolo eventual, como forma básica de dolo, y la delimitación con la imprudencia; toda la doctrina parece estar de acuerdo, al menos, en la necesidad de que concurra el –factor cognitivo– para poder afirmar la existencia de dolo eventual, quizá porque la presencia de dicho factor se puede deducir con cierta facilidad a partir de datos externos que pueden ser observados en el *Iter criminis*.

Una forma de evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales es recomendable la inclusión de forma expresa, la figura del dolo eventual dentro del cuerpo normativo del código penal paraguayo, tal como ocurre en otras legislaciones, pues hasta la fecha, las sentencias condenatorias han sido basamentadas sobre la base de la doctrina, desconociendo qué criterios de la doctrina utilizaron los tribunales paraguayos cuando aplicaron la teoría del dolo eventual en la jurisprudencia paraguaya, llevándonos a la conclusión de que esta figura controvertida es prácticamente una creación en perjuicio del imputado, pues si bien una conducta pudo haber sido culposa, pero por lo exiguo de la pena, muchos magistrados optan por la figura dogmática del dolo eventual para aumentar la sanción penal, lo cual no puede ser permitido en un estado de derecho en el cual debe imperar la ley por sobre fuentes indirectas como la doctrina.

Distinción entre Dolo y Culpa

Hernán Silva, afirma que el dolo clásico posee dos elementos que no pueden faltar, plenamente reconocidos en la doctrina, conocimiento y voluntad. En cambio, existen ocasiones en las que el agente, ni busca, ni pretende lesionar el bien jurídico, pero su forma de actuar arriesgada y descuidada, desencadenan una conducta culposa.

Diferencia entre dolo eventual y la imprudencia consiente.

Las teorías referidas al dolo eventual son muchas y muy variadas, las más destacadas son las volitivas y las cognoscitivas, entre ellas, se observan amplios matices que se decantan ya sea por el predominio de la voluntad o del conocimiento, integrando otros elementos como la aceptación, el consentimiento, la probabilidad, la posibilidad.

Ragues I Vallés, partidario de la teoría del conocimiento sostiene que es suficiente que el autor haya actuado con conocimiento del riesgo concreto de la producción del resultado, es suficiente que el sujeto sepa que en su actuar se hallan presentes los elementos que integran el tipo objetivo penal

Zaffaroni por su parte, promueve la exclusión del análisis del dolo por dificultades probatorias o discrepancias en la teoría adoptada para la determinación entre el dolo eventual y la culpa consiente. Por su parte Niño, refiere que Binder es más contundente, al afirmar que; o hay dolo o hay culpa, no existen categorías intermedias

Bacigalupo, afirma que el dolo se caracteriza por conocimiento del autor de los elementos del tipo penal, aquellos que definen la acción como creadora de un peligro jurídicamente desaprobado y que afecta a un bien jurídico tutelado.

Son muchos los autores que defienden la bipartición de los elementos del dolo (conocimiento y voluntad) pero también están, los que sostienen que el conocimiento del agente de que su conducta es prohibida y aun así lo lleva a cabo, configura un hecho doloso.

Ante la diversidad de criterios, al sancionar una ley, se deben estudiar la mayor cantidad de aristas que pudiera abarcar y no solo una parte de ella, de lo contrario esto conduciría a la tan temida impunidad y que la justicia se torne cada vez más ineficaz.

El problema se da justamente cuando el patrón de conducta justifica la diferencia punitiva entre el dolo eventual y la imprudencia consciente, el sujeto no se propone ir contra el bien jurídico, existe una diferencia punitiva y el contenido de desvalor que supone el dolo eventual y justificación a su punición.

Tal diferencia se da en la imprudencia, no existe tal elemento subjetivo, ya que se trata de la lesión de un deber de cuidado por parte del autor.

En la actualidad, en nuestra legislación vigente no existe taxativamente la figura del dolo eventual y esto se convierte a veces en un elemento arbitrario en mano de los jueces, quienes tienden a considerar como dolosas, conductas que reúnen las características de un comportamiento imprudente.

Para la doctrina actual el dolo eventual se traduce en la conducta desplegada por el autor, quien considera seriamente como posible la realización del tipo legal descrito en una norma, pero se conforma con el desarrollo de su conducta; en otras palabras, le da igual su actuar, consecuentemente el resultado no está sujeto al azar, sino por voluntad y acción del agente.

Notoriamente, no es lo mismo el contenido del injusto del dolo eventual, al de las otras dos clases de dolo (Directo e Indirecto o de consecuencias necesarias), puesto que se deja transcurrir a todo acto potencialmente ilícito.

Tres son las teorías principales sobre cómo abordar el dolo eventual: la teoría de la posibilidad, la teoría de la probabilidad y la teoría del consentimiento o la aceptación (Casañas; 2017: p.126).

Desde el punto de vista de varios juristas puede ser conceptualizada de la siguiente manera: para Bacigalupo, E (1989), “La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo”. (p.103). Para el

mencionado jurista en coincidencia con otros autores en su gran mayoría sostienen que el dolo se halla constituido por dos elementos el cognoscitivo y volitivo. Bacigalupo, E. (1989), En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir una acción que realiza un tipo penal.

El Dr. Bacigalupo expresa: “La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo” (p.173).

En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir una acción que realiza un tipo penal.

Para el mencionado jurista en coincidencia con otros autores en su gran mayoría sostienen que “el dolo se halla constituido por dos elementos el cognoscitivo y volitivo” (Bacigalupo; 1989: p. 173).

Por su parte Hurtado, J. (2016), sostiene que “El dolo es la forma más grave de la culpabilidad” (pag.280).

El Dr. Zaffaroni (1982), “define al dolo: como “la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesario para su configuración” (p.103).

Así entonces, el dolo eventual es una modalidad de conducta en la cual el agente conoce que, probablemente, se produzca el resultado típico, y pese a dicha circunstancia, no deja de actuar. Se evidencia aquí el elemento de conducta característico del dolo eventual, frente al cual el derecho no puede permanecer indiferente: —la egoísta indiferencia ante la representación de la eventualidad del resultado. En otros términos, el sujeto que lleva adelante la conducta, actúa conociendo que probablemente afecte con ella determinados bienes jurídicos, y pese a ello, no desiste de su acción. De este modo, el núcleo o eje central característico del dolo eventual es el conocimiento de la probabilidad de que se produzca el resultado típico que establece la norma prohibitiva, y que no obstante ello, el sujeto no deje de actuar.

El Dr. Casañas (2017), sostiene que:

En el dolo eventual se deben considerar dos elementos: a) ver como probable la realización del resultado; y b) que al autor le resulte indiferente esta probabilidad. Algunos autores dicen que, en el dolo eventual, el autor del hecho punible acepta la realización del tipo penal. El autor no quiere ni desea necesariamente el resultado, pero acepta su realización. Por ejemplo: Un conductor acelera su vehículo, mientras pasa por una zona escolar a una hora en la que habitualmente los niños salen de la escuela, por lo que ve como probable que se produzca el atropello a uno de los alumnos. Cuando el tipo penal en el código no utiliza los términos, “a sabiendas”, “con la intención de”, se acepta cualquier tipo de dolo, es decir, el autor puede ser castigado con cualquier tipo de dolo. El requisito sine qua non será siempre el conocer y querer la realización del tipo penal. Cuando en cambio el tipo penal utiliza la frase a sabiendas esto indica que como mínimo debe existir dolo directo de segundo grado excluyéndose la conducta con dolo eventual. (p.134).

Dentro del sistema positivo vigente en la República del Paraguay desde el año 1997, no se ha restringido la explicación del dolo como un concepto normativo que no se identifique necesariamente con el aspecto cognitivo o el aspecto volitivo.

Claramente desde lo que establece el artículo 18 del Código Penal paraguayo, solo se menciona un error sobre el elemento del tipo, pero su construcción es puramente dogmática. En la habitual práctica jurisdiccional y en la doctrina nacional no han definido o conceptualizado lo que se debe entender por dolo eventual y por imprudencia con representación o culpa consciente, lo que ha generado ciertas variables en un derecho penal cada vez más dinámico.

No existe duda, de que la expresión mayoritaria persiste en la tesitura de que la conducta dolosa se compone tanto del elemento cognitivo como del elemento volitivo, y que es de hecho en la concurrencia del aspecto querer en lo que se traduce el mayor desvalor de acción que presenta el dolo frente a la imprudencia o culpa.

Posiblemente no se presenten problemas teóricamente hablando al tratar de distinguir un dolo eventual de una imprudencia con representación, sin embargo a la hora de aplicarlo en la práctica tribunalicia, es sumamente delicado discernir si el sujeto aceptó el posible resultado o si solamente confió en que no sucedería, pues para acreditar el dolo eventual se debe probar que el autor vió como seriamente posible la realización del resultado y lo aceptó, lo cual, en muchos casos resulta difícil para el órgano acusador.

Objetivamente es un verdadero problema a la hora de probar en un proceso penal, porque se trata de un elemento subjetivo, se trata de cuestiones de la mente (faz interna), y ello es muy difícil de demostrar, salvo que el sujeto activo confiese y diga exactamente lo que pensaba o sintió al momento de la comisión del hecho.

Como ya se dijo en líneas precedentes, el dolo rige desde el conocimiento más voluntad, esto atendiendo a las teorías volitivas que plantean que para que una persona cometa un hecho desaprobado de manera dolosa deba analizarse dos elementos. En primer lugar el conocimiento, es decir la posibilidad de representarse de que algo malo puede ocurrir a raíz del despliegue de la conducta lesiva, y en segundo lugar la voluntad en el querer llevar a cabo la acción a sabiendas de que algo malo se podría concretar.

Estructura objetiva y subjetiva del dolo eventual

Si en la figura del denominado dolo directo (de segundo grado) la naturaleza y el grado de la representación con respecto a la realización del hecho, en términos de "certeza" o de "alta probabilidad", desarrollan la función de crear un vínculo suficientemente "estrecho" - en el plano psicológico- con el resultado no producido intencionadamente, en la constatación del dolo eventual tal tarea viene tradicionalmente confiada a la fórmula de la "aceptación (tomada en serio) del riesgo" o a otros equivalentes, como el actuar "a cuesta de", o "considerando el resultado como "precio" a pagar".

No hay duda, sin embargo, que la aplicación de dichos criterios ha sido poco convincente. Los postulados, totalmente predominantes en la doctrina, que intentan fijar el criterio distintivo entre dolo eventual y culpa consciente únicamente sobre la base de una previa demostración de la presencia de connotaciones "volitivas" en la responsabilidad dolosa "indirecta" han contribuido, de hecho, a ocultar la compleja articulación de los límites entre el ilícito doloso y el ilícito culposo.

Un análisis más profundo permite, sin embargo, afrontar la cuestión de los "límites", entre *dolus eventualis* y culpa con previsión también en el plano objetivo del "riesgo" sin confiar los éxitos de la investigación solamente a la exégesis o a la paráfrasis del concepto de "aceptación". Esta última noción

constituye ciertamente un requisito esencial para afirmar la integración del dolo eventual, pero a éste no se le asigna el papel de "indicador" exclusivo para distinguir dichas formas de realización culpable. La conciencia de que el dolo no se reduce a un mero hecho interior, sino que a la componente subjetiva debe unírsele una vertiente "externa" y "material", al no poderse considerar "homogéneo" el carácter objetivo del delito culposo, nos permite explorar el contenido de la conducta peligrosa como objeto del *dolus eventualis*.

Ha llegado así el momento de reconocerle al dolo eventual una fisonomía estructural más compleja, que se articula en diversas fases que mantienen su autonomía: el peligro "situacional" para el bien jurídico; el elemento cognitivo y el volitivo.

Conclusión

En un momento en que la Constitución de la República del Paraguay delinea un Estado Social de derechos, en el que se pretende visualizar con claridad la protección de los derechos fundamentales de las personas, resulta esencial clarificar criterios en torno a figuras como el dolo eventual.

A través del estudio se evidenció la venia de un importante sector, como de los órganos de justicia respecto a la incorporación taxativa del dolo eventual, por la seguridad jurídica que representa, tanto para los operadores de justicia como para los justiciables, aunque no está libre de objeciones.

Quienes no lo admiten, al menos coinciden en la necesidad de establecer pautas unívocas para la implementación del mismo. Se afirma, además, la necesaria determinación por parte de la Corte Suprema de Justicia de criterios de interpretación en relación al dolo eventual.

La mayor dificultad evidenciada es la discrepancia teórica acerca de los caracteres y la interpretación correcta de la figura en estudio, por ello en la mayoría de los casos no es aplicada.

En cuanto a las condiciones de su implementación, conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, se denota un tratamiento disímil del dolo eventual, lo cual se corroboró con el análisis de las sentencias e imputaciones fiscales en hechos viales. Se evidenció una muy exigua aplicación de los criterios esbozados por la doctrina y la jurisprudencia, o simplemente se omite el análisis.

Las ventajas de su incorporación explícita, se resume en la sanción adecuada a los hechos punibles, aquellos que actualmente se califican como culposos, aunque muchos de ellos caen en la órbita del dolo eventual, y que no son visualizados por falta de una adecuada interpretación.

Por otra parte, estaría más presente en la vida de los operarios de justicia y muchos sabrían que existe ese nivel de dolo y quizá, daría en tener por resuelta la discusión en cuanto a la legalidad de su aplicación. Además, se tendría la ventaja de no dejar librado al criterio subjetivo de los operadores de la justicia penal.

Créditos o Expresiones de gratitud

Este artículo fue publicado por Alicia Rosal Bernal de Borja, en la Revista Jurídica Volumen 3, de la Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo, facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, en fecha 17 de noviembre del año 2022. Además de lo mencionado el grupo de trabajo realizó varios aportes para acrecentar el contenido del mismo.

Referencias

- Casañas Levi, José (2017), *Manual de derecho penal*. Intercontinental Editora. Asunción Paraguay.
- Código Penal Paraguayo, (1997), *Ley N° 1.160/97*. Ediciones y librería el foro. Asunción Paraguay.
- Constitución de la República del Paraguay (2012). Editora Intercontinental.
- Díaz Pita, M., (2010). *El Dolo Eventual*, Buenos Aires Argentina, Rubinzal – Culfoni Editores.
- Donna, E. (2003), *Derecho Penal parte general*. Editorial Rubinzal-Pulzoni. Editores. Buenos Aires- Argentina.
- Feijóo Sánchez, B., (2018). *Dolo Eventual Santiago de Chile*, Chile, Ediciones Jurídicas. Olejnik
- Ferri, E, (1933), *Principios de Derecho Criminal*. Madrid- España.
- Feuerbach, P. (1989), *Tratado de Derecho Penal Común vigente en Alemania*. Traducción al castellano de la 14ª Edición Alemana de 1847, por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Editorial Hammurabi. Buenos Aires-Argentina.
- Florián, E. (1929), 304 T 1, *Parte General del Derecho Penal*. La Habana-Cuba.
- Fontan Balestra, C., (1980). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires.
- González, T. (1928). *Lecciones de Derecho Penal*. Editora La Colmena S.A. Asunción, Paraguay.,” t “1”.
- Gualda, R. A. (2017), *Las Contrariedades del Dolo Eventual*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Marcos Lemer.
- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado R. y Baptista, P. (2006), *Metodología de la investigación*. México: Editorial McGraw-Hill.
- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado R. y Baptista, P. (2007), *Fundamentos de la metodología de la investigación*. México: Editorial McGraw-Hill.
- Hurtado, J. (2016), *Manual de Derecho Penal parte General*. Editora Jurídica. Grijley Eirl. Lima. Perú.
- Fajardo-Fajardo, A. M. (2020), *Dolo eventual en el Derecho Penal Colombiano*. <https://orcid.org/0000-0001-8103-8382>
- Jakobs, G. (1995), *Derecho Penal*. Parte General. *Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas Madrid.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, trad. De Miguel Olmedo C.*, 5ª Ed. Granada, Comares
- Jiménez de Asua, L. y Soler, S. (1950, 56) T II. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires.
- Ley N° 1160/ 97 *Código Penal Paraguayo*. Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley- Editorial El foro
- Liszt V. F. (1896), *La Legislación Penal Comparada*. Madrid-Berlín.
- Roxin Claus. (1997) *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos, la estructura de la teoría del Delito*, Madrid, Edit. Civitas.
- Ruiz Díaz, E. (2014) Tribunal sienta jurisprudencia sobre dolo eventual, *Diario Ultima Hora*. Recuperado de: <http://aboc.com.py/edicion-imprensa/suplemento/judicial/tribunal-sienta-jurisprudencia-sobre-dolo-eventual-1318586.html>
- Soler, S. (1945/46) *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires-Argentina.

Soler, S., (1946), *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires.

Tenca, A., (2010), *Dolo eventual*. Editorial Astrea. Argentina.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General 2ª Edición*, Buenos Aires, Argentina Ediar.

Zaffaroni, E.R., (1982). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires.

Sobre los autores

Egidio Borja Chamorro. Nació en Villarrica del Espíritu Santo, Departamento del Guairá, Paraguay, el 29 de agosto de 1977 // Graduado como Abogado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus del Guairá (2000) // Egresado como Notario en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Campus del Guairá (2009) // Diplomado en Didáctica Superior Universitaria en la Universidad Católica (2013) // Egresado de la Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura (2004) // Ha participado en diferentes cursos de actualizaciones y capacitaciones, entre ellos: Diplomado en Derecho de la Niñez y Adolescencia, Corte Suprema de Justicia (2016); Maestría en Educación con énfasis en Docencia Universitaria // Docente Universitario de las materias: Régimen Legal de las Empresas; Convocación de Acreedores y Quiebras; Derecho y Economía, en la Facultad de Ciencias Contables, Administrativas y Económicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Campus del Guairá, desde el año 2007; Docente Universitario de la asignatura Derecho Comercial I en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo (UNVES) desde el año 2017. eborjach@gmail.com

Alicia Rosa Bernal de Borja. Nació en Caazapá el 29 de octubre de 1979 // Graduada como Abogada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus del Guairá (2004) // Egresada del Post Grado como Notaria en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus del Guairá (2008) // Culminó el Diplomado en Didáctica Universitaria en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus del Guairá (2004) // Egresada de la Escuela Judicial (2012) // Ha participado en diferentes cursos de actualizaciones y capacitaciones, entre ellos: Programa de Actualización en Técnicas de Litigación Oral y Pública (UNVES – 2015); Curso de Actualización en Derecho Penal y Procesal penal (UTCD – 2015); Curso de Actualización en Derecho de la Niñez y la Adolescencia (UCNA. Campus Guaira – 2015); 2º Curso de Actualización en Derecho Procesal Penal (UTCD –2015) Curso de Actualización en Derecho Civil (UCNA. Campus Guaira – 2015); Diplomado en Derecho Penal (UCNA. Campus Guaira – 2015); Actualización en Derecho Civil II-Familia (UNVES – 2016); Actualización en Derecho Administrativo (UNVES – 2016); Actualización en Derecho Civil y Procesal Civil (UNVES – 2016); Diplomado en Lógica y Argumentación Jurídica Centro de Investigación en Ciencias Sociales y DD.HH (CASSIN – 2016); Resolución de Conflictos en la Materia de Propiedad Intelectual y Medio Ambiente a través de la Mediación (Corte Suprema de Justicia- 2016); Programa de Actualización en Derecho de la Niñez y la Adolescencia (Corte Suprema de Justicia- 2016); Practicas Pedagógicas en Entornos Virtuales de Aprendizaje (UNVES – 2016); Programa de Diplomado Interamericano de Facilitadores Judiciales (UNVES – 2016); Diplomado Teoría Procesal Penal de la Litigación (Consejo de la Magistratura-Escuela Judicial – 2017); Derecho Procesal Penal (Consejo de la Magistratura-Escuela Judicial – 2017); Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil (Universidad Americana – 2019); Maestría en Ciencias Penales con Énfasis en Derecho Constitucional (UNVES – 2020) // Ejerce la Docencia en las cátedras: Filosofía General (UNVES); Análisis de la Realidad social del Paraguay (UNVES); Psicología Empresarial (UNVES); Mediación

y solución de conflictos (UNVES). En la actualidad se desempeña como Asesora Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. IV Región Sanitaria Guaira. rosibern@hotmail.com

Laura Raquel García Venialgo. Nació en Villarrica, Departamento del Guairá el 03 de octubre de 1980 // Graduada como Abogada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus del Guairá (2006) // Egresada del Post Grado como Notaria en la Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo UNVES (2014) // Culminó Didáctica Universitaria en la Universidad Nacional de Asunción, filial Guaira. UNA (2009) // Egresada de la Escuela Judicial, con especialidad en el Fuero Civil (2016) // Ha participado en diferentes cursos de actualizaciones y capacitaciones, entre ellos: Diplomado en Derecho Penal y Procesal Penal; Derecho Civil y Procesal Civil del Consejo de la Magistratura - Escuela Judicial; Maestría en Ciencias Penales con Énfasis en Derecho Constitucional (UNVES – 2022) // En la actualidad se desempeña como Actuaría Judicial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del 2do. Turno de la 2da. Circunscripción Judicial del Guaira. lauraqueltgarcia@hotmail.com

Dionicia Alfonso Caballero. Nacida en Curuguaty, Paraguay, el 12 de diciembre de 1989// Graduada como Abogada en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus del Guairá (2008) // Egresada como Notaria en la Universidad Nacional UNVES (2015) // capacitación en Didáctica Superior Universitaria en la Universidad nacional (2015) // Egresado de la Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura (2018) // Maestría en Derecho Penal y Procesal penal con énfasis en litigación adversarial (2021). Universidad Columbia del Paraguay. Ha participado en diferentes cursos de actualizaciones y capacitaciones, entre ellos: Diplomado en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica (2015); // Docente Universitario de la materia: derecho civil hechos y actos de la Universidad Nacional UNVES", desde el año 2007; realizó varios cursos de formación continua de la escuela judicial (diplomado en derecho penal. Año 2018); (diplomado en derecho penal y procesal penal instituciones fundamentales para la función judicial. Año 2019); (diplomado en derecho penal adolescente. Año 2021). d_alfonso29@hotmail.com